



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 146 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230019200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Reencafe Sa	Gloria Patricia Tique Idarraga	20/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220160013000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Oscar Ivan Ballesteros Montiel	20/10/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación
70708408900220220014500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Luis Eduardo Montiel Perez, Pedro Diaz Delgado, Oswaldo Del Cristo Buelvas Sanchez	20/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220230004100	Monitorios	Agustin Gomez Giraldo	Pedro Ramon Laza Bula, Jader Eliecer Simanca Lozano, Econcivil Psd S.A.S.	20/10/2023	Auto Decide - Auto Decide Excusa Y Exoneracion

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

e9dda1e0-7089-45c3-91b2-1fb709c4d748

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00192-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de octubre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00192-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de octubre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos – Sucre, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** Sociedad REENCAFE S.A.S. Nit.: 800.128.680-1  
**DEMANDADO:** GLORIA PATRICIA TIQUE IDARRAGA C.C. No. 1.100.625.776  
**RAD:** 70-708-40-89-002-2023-00192-00  
**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **YAMID BAYONA TARAZONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.469.869 y T.P. No. 144.053 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la sociedad **REENCAFE S.A.S.** identificada con el nit.: 800.128.680-1, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora **GLORIA PATRICIA TIQUE IDARRAGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.100.625.776, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“**PRIMERA.** Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.621.179.00M/CTE)**, por concepto de capital incorporado en el título valor **PAGARÉ NÚMERO 42.**

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión primera, desde el día 15 de junio de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Súperfinanciera.

**SEGUNDA.** Se condene a la deudora **GLORIA PATRICIA TIQUE IDARRAGA**, al pago de las costas y gastos del proceso. “

#### CONSIDERACIONES:

##### Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>1</sup> (Resaltado es del juzgado).*

#### **Título valor.**

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”<sup>2</sup>*

## **Requisitos de los títulos valores.**

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.<sup>3</sup>*

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Ahora tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco, el tenedor legítimo podrá llenarlo conforme las instrucciones del suscriptor del título que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio que en él se incorpora<sup>1</sup>, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

### **CASO CONCRETO:**

En el asunto que nos ocupa observa esta judicatura, que el título valor aportado como base de recaudo (Pagaré), cumple con los requisitos especiales que el artículo 709 Núm. 4° del

---

<sup>1</sup> Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

Código de Comercio exige para que sea tenido el documento presentado como título valor, pues en este, se menciona la forma de vencimiento, se indica la fecha en que vence el pago de la obligación que en este se garantiza, pues el espacio que corresponde a la fecha fue llenado como puede observarse, “Yo (nosotros), GLORIA PATRICIA TIQUE IDARRAGA identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.625.776, expedida en la ciudad de Morroa, Sucre, mayor(es) de edad, domiciliado(s) en el municipio de San Marcos, Sucre, identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre y/o en nombre y representación de declaro (declaramos): *Primero. Objeto.- Que por virtud del presente título valor pagaré (pagaremos) incondicionalmente, a la orden de REENCAFÉ S.A.S, identificada con NIT 800128680-1 o a quien represente sus derechos en cualquiera de sus oficinas, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS, POR CONCEPTO DE CAPITAL, (\$5.621.179.00M/CTE) más los intereses señalados en la cláusula Tercera de este documento. Segundo. Vencimiento.-Que pagaré (pagaremos) la suma indicada en la cláusula anterior el día del mes edel día 14 del mes de junio del año 2023.*”, de igual manera para el lleno de los espacios en blanco, el suscriptor del título valor dejó instrucciones escritas de cómo llenar los mismos, conforme lo ordena el artículo 622 ibídem, que establece, **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”**

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Resaltado ajeno al texto original).

De la norma antes citada, se puede concluir que el tenedor legítimo del título valor debe llenar obligatoriamente los espacios en blanco literalmente conforme se estableció en las instrucciones.

Como se mencionó anteriormente, el suscriptor del título la señora GLORIA PATRICIA TIQUE IDARRAGA deudor principal, firmó instrucciones escritas para que llenara los espacios en blanco que en el título valor se hayan dejado, en las instrucciones dadas por el

suscriptor y aportadas junto con la demanda, en lo referente la fecha de vencimiento de la obligación se acordó el día 14 de junio de 2023, fecha que se encuentra incorporada al título, haciendo esto que el documento presentado pueda considerarse como título valor al cumplir con todos los requisitos especiales aplicables al pagaré (Art. 709 C. Co.), pues la carta de instrucciones hace parte del título valor sino que es un documento aparte.

Esta judicatura, al valorar el documento aducidos como título valor acompañado con la demanda, pagaré de fecha 21 de septiembre de 2022, de valor de \$5.621.179.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios, desde el 15 de junio de 2023.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP<sup>2</sup>; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librándole mandamiento de pago, con respecto al pagaré de fecha 21 de septiembre de 2022, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

## **R E S U E L V E:**

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA** en contra de la señora **GLORIA PATRICIA TIQUE IDARRAGA** identificada con cedula de ciudadanía N°1.100.625.776, a favor de la sociedad **REENCAFE S.A.S.** identificada con el nit.: 800.128.680-1 ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

- a) La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5.621.179)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 42 de fecha 21 de septiembre de 2022.
- b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que se hizo exigible, esto es desde el 15 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- c) Más las agencias, gastos y las costas procesales que se causen en este proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Téngase al doctor **YAMID BAYONA TARAZONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.469.869 y T.P. No. 144.053 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad **REENCAFE S.A.S.** identificada con el nit.: 800.128.680-1, en los términos y para los fines del conferido poder.

**QUINTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**Juez**

D.J.C.R..



Firmado Por:

**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea30771ea258c0bf98b0e2cff586f536ae308edc9daed637225f8b0a34042c**

Documento generado en 20/10/2023 11:16:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. María Luz Redondo Ospino, a través de su correo personal, presentó vía correo electrónico en fecha 19 de octubre de 2023, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de octubre de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**  
**DEMANDADO: OSCAR IVAN BALLESTEROS MONTIEL**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2016-00130-00**

**ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION**

**VISTOS:**

Que la doctora MARIA LUZ REDONDO OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.750.520, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 19 de octubre de 2023, desde su correo personal, memorial donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose del pagaré única y exclusivamente en favor del demandado, aporta como pruebas documentales: memorial - poder suscrito por la apoderada general doctora EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA en calidad de profesional universitario de la regional costa del Banco Agrario de Colombia S.A. y escritura pública 0198 del 1º de marzo de 2021.

Que se aporta documento firmado por la doctora EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA, identificado(a) con la C. C. n º 1.104.831.133 expedida en Barranquilla, obrando en calidad de Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantías Regional Costa del accionante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., identificado con el NIT 800.037.800-8, donde se le otorga poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARIA LUZ REDONDO OSPINO, para recibir y solicitar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, contenida en la obligación No. 4481860000266897, el levantamiento de las medidas cautelares; el desglose del pagaré base de recaudo en favor única y exclusivamente del demandado; y el desglose de la garantía hipotecaria en favor del demandante, ya que la misma va encaminada a garantizar otras obligaciones contraídas por el ejecutado; por último, manifestó renunciar a la notificación y término de ejecutoria favorable.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. P., establece:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas ajenas al texto original).*

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

### **Desglose de documentos.**

Se entiende por desglose el retiro del documento que obra en el expediente, usualmente original, pero también podrá ser en copia, en su lugar, dejar una copia de aquel y únicamente puede darse cuando ha precluido la oportunidad para tachar de falso o ha sido fallada dicha tacha con la declaración de no haberse probado, según lo dispone el art. 116 del CGP; por lo anterior el desglose sólo procede cuando presentado el documento con la demanda no se tachó de falso en la contestación de ésta, o, presentado con posterioridad, no lo fue en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba tal como dispone el art. 269 del CGP. El legislador quiere que mientras esté pendiente la posibilidad de tacha de falsedad, se conserve el ejemplar del documento presentado al proceso,

con el fin de facilitar todas las pruebas necesarias para demostrar la impugnación.<sup>1</sup>

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 116 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

*1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*

*a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*

***b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;***

*c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*

*d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*

*2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*

***3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.***

*4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado." (Resaltado es del juzgado).*

De la norma y conceptos de la doctrina, podemos establecer, que para la procedencia del desglose de documentos, se requiere el cumplimiento de dos requisitos, el primero, es que se encuentre precluida a oportunidad para tachar de falso el documento a desglosar; y el segundo, que se haya desestimado la tacha del documento con la declaración de no haberse probado la misma. Sin embargo, se debe sujetar el desglose a las reglas y orden del juez, que se encuentran descritas en el artículo 116 del CGP.

### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, al observar, que la doctora **MARIA LUZ REDONDO OSPINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.750.520, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, presentó vía correo electrónico en fecha 19 de octubre de 2023, desde su correo personal, memorial poder firmado por la Dra. **EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA**, identificado(a) con la C. C. n ° 1.104.831.133 expedida en Barranquilla, obrando en calidad de Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantías Regional Costa, está facultada en Escritura

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 1. Págs. 459 y 460.

Pública n ° 0198 del 01 de marzo de 2021, expedida por la Notaria 22 del Circulo de Bogotá D. C., aportada junto con la solicitud de terminación, en su Cláusula 1 Núm. 10 que establece, "Para terminar y/o suspender todo tipo de proceso ejecutivo", y el Núm. 12 de la misma se faculta *"Para otorgar poder especial a los abogados externos y funcionarios del BANCO con facultad de recibir o reclamar títulos judiciales expedidos a favor del Banco en los diferentes procesos ejecutivos que adelante la entidad en calidad de demandante. (El Código establece que el abogado no tendrá facultad de recibir salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa)."*, lo que da a entender, que la mencionada Profesional Universitario, se encuentra expresamente facultada para conferir poder a los abogados externos con la facultad de recibir, facultad que le otorga en el caso en concreto al doctora MARIA LUZ REDONDO OSPINO, lo cual es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1° del CGP.

Respecto a la solicitud de desglose y entrega del título valor Pagaré No. 4481860000266897, de conformidad al artículo 116 núm. 3 del CGP, se negará esta petición, pues el único facultado para solicitar el desglose es el accionado por haber cumplido con la totalidad de la obligación, misma suerte tendrá el desglose de garantía hipotecaria, al observar el despacho que en este asunto no se aporta Escritura de Hipoteca.

Por último, no se accederá a la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia al no ser procedente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del CGP, que dice, *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."*, por lo que para que sea procedente aceptar la renuncia, era necesario que el ejecutado hubiese coadyuvado la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense en tal sentido.

**TERCERO:** Niéguese el desglose y entrega del título valor Pagaré No. 4481860000266897, solicitada por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motivada.

**CUARTO:** Niéguese el desglose y entrega de la garantía hipotecaria solicitada por el ejecutante, por los motivos ya expuestos en la parte motivada.

**QUINTO:** Niéguese la renuncia de la notificación y término de ejecutoria de esta providencia hecha por el ejecutante, por lo dicho en la parte motivada.

**SEXTO:** Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**JUEZ.**

D.J.C.R.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 146 de 23 de octubre de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e351bd0fd36f4cb32bc1f949300fecea7950ff380d67326b37c8d5c47a1365c4**

Documento generado en 20/10/2023 11:16:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que la parte demandada señores LUIS EDUARDO MONTIEL PEREZ y OSWALDO DEL CRISTO BUELVAS SANCHEZ, a través de curador ad litem, doctor AGUSTIN JOSE GOMEZ GAVIRIA en fecha 18 de octubre de 2023 contestó la demanda en el presente proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, veinte (20) de octubre de 2023.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**de San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE**  
**COLOMBIA. NIT.: 806.002.501-1.**  
**DEMANDADOS: PEDRO LEONARDO DIAZ DELGADO – LUIS EDUARDO**  
**MONTIEL PEREZ – OSWALDO DEL CRISTO BUELVAS SANCHEZ.**

**RAD: 70-708-40-89-002-2022-00145-00**

**ASUNTO: Dictar sentencia.**

Esta judicatura encuentra que la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA identificado con Nit.: 806.002.501-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores PEDRO LEONARDO DIAZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.877.278, LUIS EDUARDO MONTIEL PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.243 y OSWALDO DEL CRISTO BUELVAS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.878.860.

Sobre el particular, el 25 de octubre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados PEDRO LEONARDO DIAZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.877.278, LUIS EDUARDO MONTIEL PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.243 y OSWALDO DEL CRISTO BUELVAS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.878.860, al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – pagaré), se evidenciaba la existencia de una obligación clara,

expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Que en fecha 17 de mayo de 2023, compareció ante este despacho el señor PEDRO LEONARDO DIAZ DELGADO identificado con la C.C. No. 10.877.278, a efectos de notificarse, se procedió a la diligencia de notificación personal, se le hizo entrega de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, y se dejó la correspondiente acta de constancia de la misma. Es necesario indicar que el demandado señor PEDRO DIAZ DELGADO identificado con la C.C. No. 10.877.278, no propuso ninguna excepción al respecto.

La apoderada judicial de la parte demandante doctora NELLY CALY FORTICH, en fecha 6 de junio de 2023, solicitó ante este despacho que se accediera al desistimiento de la acción ejecutiva en contra de los señores LUIS EDUARDO MONTIEL PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.243 y OSWALDO DEL CRISTO BUELVAS SANCHEZ, y se siguiera adelante con la ejecución, debido a que el señor PEDRO DIAZ DELGADO identificado con la C.C. No. 10.877.278 ya había sido notificado, frente a esta solicitud, este despacho resolvió negar la misma.

Que en fecha 07 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó constancia de notificación por aviso y solicitud de emplazamiento de los señores LUIS EDUARDO MONTIEL PEREZ y OSWALDO DEL CRISTO BUELVAS SANCHEZ, este despacho mediante auto de fecha 12 de julio de 2023, ordenó el emplazamiento de los mismos, en fecha 1º de agosto de 2023, se realizó la correspondiente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Que en razón de que transcurrieron los quince (15) días hábiles, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., sin que comparecieran los señores emplazados, este despacho procedió mediante auto de fecha 3 de octubre de 2023, al nombramiento del curador ad litem, y se nombró al doctor AGUSTIN JOSE GOMEZ GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.424.914 y T.P. No. 314.463 del C.S. de la J., quien tomo posesión en fecha 6 de octubre de 2023, mediante oficio No. 1424 de fecha 10 de octubre de 2023, se le envió copia del expediente para que en su calidad de curador ad litem procediera.

Que en fecha 11 de octubre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 3 de octubre de 2023, este despacho accede a la solicitud mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023.

Que el doctor AGUSTIN JOSE GOMEZ GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.424.914 y T.P. No. 314.463 del C.S. de la J., en calidad de curador ad litem de los demandados señores LUIS EDUARDO MONTIEL PEREZ y OSWALDO DEL CRISTO BUELVAS SANCHEZ, en fecha 18 de octubre de 2023, vía correo electrónico, contesta la demanda, manifestando que la demanda se

encuentra en forma y no se observan causales de nulidad, da por ciertos los hechos de la demanda y se allana a las pretensiones de la demanda, al respecto indica el artículo 98 del C.G.P.,

**“Artículo 98. Allanamiento a la demanda.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. “

Dado que el demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* Negrillas fuera del original.

Siendo procedente, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra los señores PEDRO LEONARDO DIAZ DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.877.278, LUIS EDUARDO MONTIEL PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.243 y OSWALDO DEL CRISTO BUELVAS SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.878.860, y a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA identificado con Nit.: 806.002.501-1.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**D.J.C.R.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 146 del 23 de octubre de 2023.

El secretario,  
**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338023743d4ac5f05895152463bc628695c73cbee735399cc5776b050a58b368**

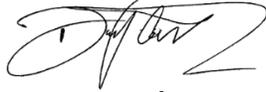
Documento generado en 20/10/2023 02:59:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**. Informándole que, al celebrarse la audiencia del dieciocho (18) de octubre de (2023), el apoderado judicial por activa, su poderdante y un sujeto procesal demandado, no comparecieron a la diligencia, a lo cual, el profesional del derecho elevó memorial. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – **MONITORIO**  
**DEMANDANTE:** AGUSTIN GOMEZ GIRALDO  
**APODERADO:** AGUSTÍN JOSE GOMEZ GAVIRIA  
**DEMANDADOS:** ECONCIVILPSD S.A.S. – JADER ELIECER SIMANCA LOZANO – PEDRO RAMÓN LAZA BULA  
**APODERADO:** PABLO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ  
**RADICADO:** 70-708-40-89-002-2023-00041-00

**ASUNTO A RESOLVER:**

Vista la anterior constancia secretarial, se tiene que, con antelación [proveído del 25 de septiembre de 2023], esta Judicatura fijó fecha y hora para la audiencia del dieciocho (18) de octubre del año *in tempore*, ya en la diligencia en pleno, al adelantarse el control de asistencia de los citados, se constata de que los señores AGUSTIN GOMEZ GIRALDO, demandante en la causa; AGUSTÍN JOSE GOMEZ GAVIRIA, apoderado judicial del anterior; y PEDRO RAMÓN LAZA BULA, uno de los demandados, incumplieron al llamamiento judicial al no asistir a la mentada diligencia.

Para el mismo dieciocho (18) de octubre de los presentes, el doctor GOMEZ GAVIRIA, hace llegar al Despacho, desde la cuenta [agustin\\_jo@hotmail.com](mailto:agustin_jo@hotmail.com) su justificación (44MemorialAccionante.pdf) para exponer las razones por las cuales incurrió en la inasistencia, entre ellas, esgrime fallas técnicas con su dispositivo de comunicación en relación con el horario estipulado; previo a esto, el portador del poder compareció extemporáneamente a la diligencia y en nuestra Secretaría se le sugirió revisar el estado del horario UTM configurado en su correo electrónico que pudo haber afectado el autocalendario y la notificación que recibió; pero, también le fue dicho que, el Despacho mantiene incólume lo proferido en el auto del 25 de septiembre de 2023.

Es de prever que, este tipo de novedades no obedece a nada nuevo y ya han sobrevenido con otros usuarios de la justicia<sup>1</sup> ante la vista de este servidor, debido a los retos que supone la manipulación de los terminales móviles, PC, tabletas y otros artilugios tecnológicos para el desarrollo de las audiencias virtuales.

En este estricto sentido, apreciamos la posición del togado de *i*) presentar su justificación posterior a la audiencia, aportando su escrito dentro del término procesal; *ii*) tal documento está acompañado de dos (02) *Screenshots* donde efectivamente aparece el vínculo de la invitación; *iii*) la actitud del interesado de asumir la responsabilidad, como él lo contempla, desde un “*traspíe*

<sup>1</sup> Novedad técnica «usuario de la justicia» vs. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, SPOA con rad. 2019-00045, acaecida entre el 19 de abril al 20 de abril de 2023, donde a la explicación del Despacho, el usuario aceptó que la falla técnica provino de sus elementos tecnológicos. Esta situación no afectó el desempeño de la actividad judicial ni perjudicó a su proponente.

de carácter técnico sin intención, temeridad o mala fe”; iv) siendo de esta forma, y como se iteró por el precedente, opera para el asunto un caso fortuito («... el que no puede ser previsto ni evitado en el momento de su ocurrencia, como un accidente de tráfico o la falla de un ascensor que se detiene por varios minutos antes de llegar a tiempo a una diligencia judicial<sup>2</sup>») porque el estado del horario UTM configurado en los correos electrónicos (v.gr., agustin\_jo@hotmail.com) puede afectar el autocalendario y las notificaciones que reciben los citados para comparecer a las diligencias, deduciéndose con ello, un cambio súbito en la reprogramación.

En síntesis, este juez, con arreglo en el art. 372 del CGP., en toda su extensión, acepta las excusas del interesado para exonerarlo de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que le sean adversas y que se hayan podido derivar de su inasistencia; así mismo, se prevendrá al mismo y a su mandante para que concurran a la audiencia de instrucción y juzgamiento, éste, a absolver el interrogatorio, cuya programación se halla asentada en nuestra Acta de audiencia del dieciocho (18) de octubre de 2023, colgada en la plataforma Justicia XXI Web – Tyba® de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

### **RESUELVE:**

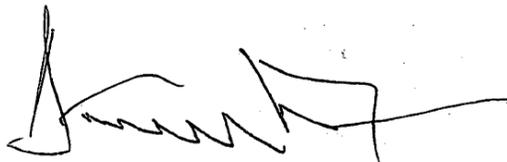
**PRIMERO:** Acéptese la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dígase el doctor AGUSTIN JOSE GOMEZ GAVIRIA, identificado con la c.c. No. 1.104.424.914 y T.P. 314483 del C.S. de la Judicatura, como se expuso en la precedencia.

**SEGUNDO:** Exonérese a este profesional del derecho y a su representado de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hayan derivado de su inasistencia, como se manifiesta en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Prevéngase a los señores AGUSTIN JOSE GOMEZ GAVIRIA y AGUSTIN GOMEZ GIRALDO, identificado con la c.c. No. 10'876.742, para que concurran a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en especial este último a absolver el interrogatorio.

**Parágrafo:** Recuérdese que la audiencia está reprogramada para el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve en punto de la mañana (09:00 am.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
Juez

---

<sup>2</sup> Iriarte, Fernando (2009), *Diccionario jurídico según la traducción conceptual aplicado a la jurisprudencia colombiana, fundamentado en la obra de Guillermo Cabanellas, Manuel Osorio y otros.*, ed. Skla, Bogotá, p.34.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San**  
**Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 146 del 23 de octubre de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176327e3a1759ac1ab74310a8243c340420eac732c7aa792c7acc6723bf852cb**

Documento generado en 20/10/2023 03:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**